

Cipolletti, 14 de Agosto de 2026.-

Y VISTO:

La audiencia llevada a cabo con la presencia del Sr. Fiscal del Caso Dr. Guillermo César Ibañez y el Sr. Defensor Oficial Dr. Marcelo Caraballo, en Legajo (...) caratulado "A. D. J. S/ AMENAZAS CALIFICADAS", seguida contra A. ,D. J. (...);

CONSIDERANDO:

I.- En audiencias del 12/02/2026 se le formularon cargos, a A. D. J. en relación al siguiente hecho: “..Ocurrido en la ciudad de ciudad de (...), en fecha (...), fuera del domicilio de la denunciante T. L. sito en Barrio (...), se hizo presente el imputado D. A., quien mediante golpes de puño y patadas agredió físicamente a D. A. L., quien se encontraba en compañía de familiares y amigos en el domicilio de su hermana, causándole múltiples excoriaciones sin heridas cortantes.- Posterior a ello, el imputado esgrimió un arma de fuego tipo revolver color gris con inscripción "PASPER S.R.L. FCA" Calibre 22 corto, Nro de serie 138526 y haciendo uso de amenazas para amedrentar a los involucrados refirió "...los voy a matar a todos ustedes...", retirándose del lugar, en compañía de una persona no identificada quien esgrimía un machete en su mano ”. Los hechos enunciados constituyen el delito de Lesiones leves, amenazas agravadas en concurso real, siendo D. J. A. responsable a título de autor de conformidad con los arts. 89, 149 bis, 1er Párrafo in fine, 45 y 55 del Código Penal. .

II.- En la audiencia del día de la fecha 14/08/2026 el Sr. Fiscal del Caso Dr. Guillermo Ibañez dijo que venía a solicitar el sobreseimiento de A. D. J. por aplicación de un criterio de oportunidad. Expuso que fruto de las conversaciones y negociaciones entre las partes luego de realizada la formulación de cargos para resolver de manera alternativa el conflicto arribaron a la solución aquí propuesta. Oralizó el hecho por el que se formularon cargos y la calificación legal que se asignó en la oportunidad y argumentó en relación al devenir de la investigación. Aclaró que en un primer momento tuvieron desde ese organismo una idea en relación a las circunstancias del hecho objeto de investigación pero con el avance de la misma fueron despejando cuestiones como que el arma de fuego conforme la pericia del perito armero del gabinete de criminalística Alejandro Croceri resultó que no era apta para el disparo porque le faltaban elementos necesarios a esos fines; asimismo pudieron observar que las partes tenían voluntad conciliadora en razón de lo cuál llevaron adelante conversaciones que permitieron determinar que las víctimas no tenían interés en que la investigación penal continuara y fundamentalmente dijeron que no se produjeron nuevos episodios ni

incidentes de ningún tipo; es por ello que explicados los extremos del criterio de oportunidad estuvieron de acuerdo con su aplicación. Informó el Sr. Fiscal que conforme el informe del Registro Nacional de Reincidencia actualizado al 28/07/2026 A. D. J. no registra antecedentes penales.

En razón de todo lo expuesto, habiéndose superado el conflicto primario conforme el art. 14 CPP, solicitó se dicte el sobreseimiento del nombrado por estar extinguida la acción penal, atento las circunstancias personales del Sr. A., la voluntad de las víctimas de no seguir con la investigación y que no se han repetido nuevos hechos de violencia.

Cedida la palabra el Sr. Defensor Oficial Dr. Marcelo Caraballo dijo que adhería a lo manifestado por el Dr. Ibañez por cuánto con la aplicación del criterio de oportunidad se ha recepcionado el espíritu del art. 14 CPP, agregando que haciendo una prognosis de que la causa continúe podría escalar el conflicto que ya es una situación superada porque éste se ha terminado en razón de lo cual solicitó el dictado del sobreseimiento de su asistido.

En turno de resolver y dado el sustento probatorio y la extensión del daño causado las partes han arribado a un acuerdo mediante el cual y, sin perjuicio de los argumentos expuestos para su justificación, entiendo que claramente el Ministerio Público Fiscal se ha desinteresado de continuar el presente caso y por tanto no habiendo razón plausible para desatender tal decisión que ha tomado en el marco de sus facultades no hay posibilidad de avanzar en la acusación del imputado. Es por ello que llegado el momento de evaluar la solicitud, atendiendo a que las partes se han expedido en el mismo sentido y, la solución dada al caso encuadra en la legislación vigente, debo resolver en esa línea puesto que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente peticionado por las partes. Es por ello que corresponde disponer la desvinculación definitiva de A. D. J. , de esta investigación, por no existir el sostenimiento de la acusación por parte de la Fiscalía y el acusador privado que habilite el avance hacia la etapa intermedia.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a A. ,D. J. DNI (...), ya filiado, por el hecho por el que se le formularon cargos, por aplicación de un criterio de oportunidad que extinguió la acción penal conforme lo ha manifestado el Ministerio Público Fiscal con la adhesión del querellante particular (art. 96 inc. 5 y 155 inc. 5 del CPP y 59 inc. 5 del CP, todo por aplicación del art. 14 del C.P.P.).

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado (art. 157, 2° párrafo del C.P.P.).

III.- Por Oficina Judicial cúmplase con las notificaciones y comunicaciones de rigor.-
Regístrese, Protocolícese y cumplido Archívese.-

LUCIA Firmado

digitalmente por

Rita LUCIA Rita Angela

Fecha: 2026.08.14

Angela 12:06:53 -03'00'